

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

*Reales órdenes.*

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcaucín, decretada por su Autoridad en 16 del mes anterior, con fecha 11 del actual, lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcaucín, decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita que al expresado término municipal giró D. Cándido Corti, Delegado al efecto por el Gobernador de la provincia, resultó que el Alcalde D. Juan Morales no sabía leer ni escribir; que los libros de actas del Ayuntamiento carecían de ciertas solemnidades de forma; que no se hacía la distribución mensual de fondos municipales; que no aparecía del expediente de multas impuestas la expresión de las cantidades en que éstas consistían, ni había expedientes justificativos de las mismas; que en el presupuesto corriente figuraba una consignación de 1.100 pesetas con destino á la retribución de los dependientes de la Guardia municipal, manifestando dos testigos que ese servicio no ha existido nunca en la localidad; que la partida destinada á socorros domiciliarios no se aplica á tal objeto, sino á gratificar al facultativo del pueblo; que el rematante de las obras del cementerio no tenía prestada fianza contra lo preceptuado en el contrato; y concluido el edificio, se había hecho al contratista pago de su importe sin que constara acuerdo del Ayuntamiento sobre el particular, ni dictamen previo de la Comisión de Hacienda; que no pudo celebrarse arqueo de los fondos municipales por hallarse ausente el Depositario, y no comparecer á pesar de los llamamientos que se le dirigieron por la Delegación; que en el verificado hasta fin de Diciembre de 1883, constaba una existencia en caja de 152 pesetas 63 céntimos, apareciendo de los libros de intervención que se habían efectuado pagos por valor de 1.430 pesetas á varios Delegados nombrados por las Autoridades superiores de la provincia y mediante acuerdo del Ayuntamiento, sin consignarse el gasto en el presupuesto, ni presentarse la orden del Gobernador que lo autorizara, y que los libros y documen-

tos del Archivo no se hallaban convenientemente clasificados.

El Delegado, en providencia de 6 de Febrero último, suspendió al Alcalde Don Juan Morales, ordenándole que resignara el mando y lo entregase al primer Teniente; y elevado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, suspendió á su vez á todos los Concejales en el ejercicio de sus funciones, remitiendo el expediente al Gobierno, que en cumplimiento del artículo 191 de la ley lo ha enviado á informe de este Consejo.

Los hechos que han motivado la medida adoptada por el Gobernador de Málaga justifican la providencia del mismo á juicio de la Sección. Aparte de las informalidades de los libros y papeles del Municipio, que no revisten la gravedad necesaria para legitimar la severa medida de que los Concejales de Alcaucín han sido objeto; la falta de distribuciones mensuales de fondos y la consignación en el presupuesto de ciertas partidas para servicios que no existen, arguye la calificada negligencia que conforme á la interpretación dada al art. 183 de la ley es bastante para motivar la suspensión. Acaso se hayan cometido por los Concejales algunos delitos comprendidos en el Código penal, ya por la aplicación indebida de fondos municipales á objetos extraños á su destino, ya por otros conceptos, y tal vez haya incurrido igualmente en responsabilidad el Delegado del Gobernador, excediéndose en sus facultades al suspender al Alcalde cuando solamente se hallaba autorizado para inspeccionar la administración del término. Sea de ello lo que quiera, la Sección cree que deben reservarse íntegras estas cuestiones á los Tribunales ordinarios, y opina en conclusión:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Alcaucín;

Y 2.º Que se remita el tanto de culpa á los Tribunales para que resuelvan lo que haya lugar respecto á los delitos que por parte de los referidos Concejales ó del Delegado del Gobernador puedan haberse cometido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrox, decretada por V. S. en 20 del mes anterior, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha exami-

nado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrox decretada por el Gobernador de Málaga.

Resultan de los antecedentes que con fecha 28 de Enero último varios vecinos de la expresada villa acudieron al Gobernador de la provincia denunciando los hechos y defectos de que en su concepto adolecía la Administración de la expresada villa; y con el objeto de investigar la verdad de los hechos, el Gobernador nombró Delegado de su Autoridad á Don Marcelino Martino, encomendándole la práctica de una visita de inspección.

Constituyóse el Delegado en las Casas Consistoriales de Torrox, observando que las hojas del libro de actas municipales no estaban selladas con arreglo al párrafo segundo del art. 108 de la ley municipal, ni constaban en varias de ellas los nombres de los Concejales asistentes á la sesión; apareciendo otras correspondientes al actual año extendidas en papel del anterior, estando aun sin autorizar por varios de los individuos que tomaron parte en la votación, y algunas sin rubricar por el Alcalde, defectos que se advirtieron también en el libro de actas de la Junta municipal.

Se hizo además constar que los días y horas en que se celebran sesiones ordinarias no se anunciaban conforme al artículo 97, párrafo 3.º de la ley; que en el presupuesto resultaba un déficit de 23.548 pesetas 29 céntimos, que había de cubrirse por medio de repartimientos; que el libro de intervención no contenía la diligencia de apertura ni la debida foliación en sus hojas, ni aparecía que se hubiera efectuado operación alguna de carga ni data durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre; que en el padrón de habitantes del término no se clasificaban estos por los conceptos de vecinos domiciliarios, residentes ó transeúntes, y que aun cuando constaba que se habían formado las listas á que alude el art. 19 de la ley, el Secretario declaró que no se habían fijado al público á los efectos del artículo 20; que el libro de providencias gubernativas carecía de varias solemnidades de forma, lo mismo que el registro del censo electoral y el libro de actas de visitas semanales á la cárcel del partido, observándose que los Depositarios de fondos municipales y del Pósito y Recaudador no tenían constituida fianza para responder del ejercicio de sus cargos; que no se había hecho inventario de los papeles y documentos del Archivo, ni cuaderno de arqueo de los fondos carcelarios; que no existía el arca de tres llaves exigida por el art. 159 de la ley, y que en el actual ejercicio se habían recaudado por el impuesto de consumos 17.803 pesetas 4 cént., aplicándose 8.791 á la Tesorería de Hacienda en concepto de cupo para el Tesoro y 7.922 pesetas con 91 céntimos para la Caja municipal por recargo del 70 por 100 sobre aquel cupo.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia de-

cretó el día 20 de Febrero la suspensión de los Concejales de Torrox, cuyo expediente se ha remitido á este Consejo en cumplimiento del art. 191 de la ley.

Graves son los cargos que se desprenden del expediente contra los Concejales de Torrox. Las informalidades de que adolecen los libros y papeles del Ayuntamiento, revelan el lamentable abandono en que los Administradores del pueblo tienen los intereses de los administrados, creencia que se eleva á la categoría de la más profunda convicción, al considerar que los recaudadores del término no han garantizado el buen desempeño de sus funciones, y que el último de los hechos reseñados en el extracto resiste tal gravedad, que acaso entrañe la comisión de algún delito. La jurisprudencia establecida, de acuerdo con el párrafo último del art. 183 de la ley, hace procedente por faltas graves de negligencia la suspensión de los Ayuntamientos, y ya que el de Torrox ha incurrido en ella;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio, con fecha 12 de Febrero último, referente á la forma en que ha de efectuarse la renovación de distritos en esa provincia para Diputados provinciales, con fecha 29 de dicho mes, la evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Lérida, en comunicación dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de este mes, dice que por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, publicado con la ley provincial vigente, la provincia se dividió en cinco distritos, que eran los de Lérida, Balaguer, Cervera, Tremp y Sort, formados los dos primeros con los partidos judiciales de su nombre; el de Cervera con los partidos de Cervera y Solsona; el de Tremp con los de Tremp y Seo de Urgel, y el de Sort con los de Sort y Viella; que la división de los dos últimos distritos se separaba de lo informado por la Diputación provincial y del art. 9.º de la ley, pusiéndose colindantes los cuatro partidos que los constituyen, se había formado una agrupación con los de mayor número de habitantes, y otra con los dos menos poblados, con lo cual resultaba una gran desproporción entre dichos distritos y de algunos de ellos con los de-

más de la provincia; que á remediar esta anomalía vino la ley de 3 de Julio de 1883 sobre reforma de distritos de la pro-  
 cia, que establece que al partido judicial de Tremp se una el de Viella, y juntos for-  
 men el distrito electoral de Tremp, y que al partido de Seo de Urgel se agregue el de Sort para constituir el distrito de Seo de Urgel, variación que puede dificultar el sorteo que ha de proceder á la renovación ordinaria.

Añade el Gobernador que los existentes distritos de Tremp y Sort han de entrar en el sorteo para la renovación; pero que á consecuencia de la modificación, éstos no serán los mismos que han de practicar las nuevas elecciones, puesto que los nuevos distritos se hallan constituidos de otro modo; que si ambos distritos fuesen los designados por la suerte para hacer las elecciones en la primera renovación ó en la inmediata, no habría complicación alguna, porque los dos cambiarían de representación al mismo tiempo; pero si es solamente uno de los dos el designado para la primera elección, y el otro para la segunda, la representación de los dos ha de resultar muy modificada, pues sea cualquiera de ellos el que se sujete á nueva elección, una parte del mismo tendrá además de los cuatro Diputados que fueron elegidos en 1882 los que se elijan en la próxima renovación, mientras que una parte del otro distrito quedará sin representación en la Diputación provincial; y que á pesar de estos inconvenientes la Comisión provincial cree que la única solución posible del conflicto es el sorteo, que no habiéndose llevado á cabo en las sesiones anteriores habrá de efectuarse en Abril próximo, en que se verificará la última de las reuniones ordinarias que ha de celebrar la Diputación antes de la renovación bienal.

En Real orden de 18 de este mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se pidió informe á la Sección, que después de examinar detenidamente el asunto, observa que en efecto de la aplicación de lo dispuesto en la ley de 3 de Julio del año último puede resultar la anomalía ó desigualdad que indica el Gobernador si la suerte designa para salir de la Diputación en la renovación próxima á los actuales representantes del antiguo distrito de Tremp, ó á los del de Sort, hoy de Seo de Urgel.

Peró cómo es indispensable dar exacto cumplimiento á la mencionada ley de 3 de Julio de 1883, como sino se hiciese la renovación en la forma que indica el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se faltaría á lo dispuesto en la ley Provincial vigente, que en el párrafo tercero del art. 57 establece que la designación de los Diputados que han de cesar en sus cargos en el primer bienio se haga por sorteo, como no obstante la desigualdad que puede acaso resultar entre el número de Diputados del distrito de Tremp y del de Seo de Urgel, la Diputación se compondrá del número de Diputados que, según la ley, debe tener; por lo cual no se seguirá perjuicio á los intereses de la provincia; y como dicha desigualdad cesará en cuanto se verifique la segunda renovación bienal, y realmente no hay otro medio que el propuesto para que queden cumplidas las disposiciones de la ley Provincial y la de 3 de Julio último, cree la Sección que V. E. puede servirse prevenir al Gobernador, para que á su vez lo haga á la Diputación provincial, que cuando ésta se reuna en el próximo mes de Abril debe practicar el sorteo á que se refiere el párrafo tercero, art. 57, de la ley Provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta de 22 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por V. S. en 9 de Febrero, con fecha 7 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Aparece de los antecedentes que con fecha 30 de Enero último varios vecinos del expresado término elevaron instancia al Gobernador de la provincia á fin de que examinara la Administración municipal y corrigiera los vicios de que adolecía, enviando al efecto al pueblo un Delegado de su Autoridad. Estimó la solicitud el Gobernador; y á fin de inquirir la verdad de los hechos, comisionó á Don Miguel Helguera, que constituido en Fuente Ovejuna hizo constar por acta notarial el resultado de su visita.

En ese documento consta que el referido día 30 de Enero se consignó en los libros de intervención un reintegro al Depositario de los fondos municipales, por valor de 5.016 pesetas 18 céntimos, que no se justifican, siendo de advertir que la devolución se hizo el mismo día que se inició este expediente con la instancia al Gobernador al principio referida.

El Delegado no pudo conseguir que se le exhibieran íntegras las listas electorales, porque el Secretario del Ayuntamiento sólo encontró las de Compromisarios, no hallando tampoco el expediente de nombramiento de la Junta municipal, cuya Corporación autorizó el 31 de Agosto último en acuerdo firmado por sólo 13 de sus individuos el pago de 8.610 pesetas por honorarios adeudados á D. Alejandro Pascual Lambiera.

Tampoco pudo lograrel Delegado que se le presentaran los resguardos de las inscripciones que posee el Municipio procedentes del 80 por 100 de bienes enajenados, alegándose para disculpar tal omisión que dichos documentos los tenía el apoderado de Córdoba, sin que constara al Ayuntamiento antecedente alguno sobre el particular.

Resultó además que no se publicaban los extractos de los acuerdos municipales ni los estados trimestrales de la inversión de fondos; que no se había formado empadronamiento para el servicio militar de los mozos de 18 años, y que 10 de los Concejales de Fuente Ovejuna pagan en el actual ejercicio económico por contribución de consumos cuotas mucho menores de las que han venido satisfaciendo en los años pasados.

Tales son los hechos más culminantes que constan en el acta notarial al principio referida; siendo de advertir que según la misma uno de los Concejales de la villa requirió al Notario D. Tomás Rivera para que presenciase el acto; lo cual no permitió el Delegado del Gobernador.

Los Concejales suspensos, en instancia dirigida á V. E. el día 18 de Febrero último y remitida al Consejo con Real orden de 1.º del corriente mes, manifiestan que han sido víctimas de incalificables abusos de Autoridad por parte de dicho Delegado, prohibiendo al Notario Rivera el ejercicio de sus funciones, y extendiendo el acta unida al expediente á espaldas de los interesados, los cuales afirman que la devolución ya referida de 5.016 pesetas 18 céntimos no se hizo al Depositario sino al arrendatario de los derechos de consumos, previa consignación del gasto en el presupuesto y previo acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde; que los honorarios satisfechos á D. Alejandro Pascual, además de haberlo sido legalmente, corresponden al ejercicio de 1882-83 en que funcionaba el Ayuntamiento anterior al suspenso: que la Junta municipal se halla debidamente constituida, y las listas electorales formadas y publicadas con arreglo á la ley: que la Municipalidad de Fuente Ovejuna conoce perfectamente el importe de sus inscripciones de Propios, como aparece del inventario que el Delegado no quiso examinar, y que no se ha asignado menor

cuota por contribución de consumos á ninguno de los Concejales suspensos, porque durante el año económico de 1882-83 no hubo repartimiento; dependiendo las imputaciones contenidas en el acta de que el Notario que la formalizó dió fe de hechos que no había presenciado.

Graves son los cargos dirigidos al Delegado D. Miguel de la Helguera por los Concejales suspensos en la instancia de 18 de Febrero próximo pasado. Suponen éstos falsa el acta notarial unida al expediente, y atribuyen por lo tanto al Delegado y al Notario que le autorizó la comisión de un delito definido y castigado en el Código penal. Pero como el documento en que consta el resultado de la visita es público y debe admitirse como fehaciente hasta tanto que se demuestre su falsedad, cree la Sección que sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden en definitiva, debe mantenerse la suspensión de los Concejales de Fuente Ovejuna, toda vez que los hechos reseñados en el acta son bastantes para justificarla, conforme á la interpretación que la jurisprudencia ha venido dando al párrafo último, del art. 183 de la ley municipal.

Si los actos imputados á los Concejales suspensos no acusan la extralimitación grave con carácter político ni la desobediencia reiterada á que se refiere el art. 189, revelan sin embargo la más censurable negligencia por parte de dichos individuos en el cumplimiento de sus deberes, con el perjuicio de los intereses comunales á que se refiere el artículo 180 de la precitada ley.

Los reintegros de cantidades de consideración á las arcas municipales sin aplicarse el motivo de la devolución ni de la falta de tales sumas en el Tesoro del término; el arbitrario favor dispensado indebidamente á dichos Concejales, rebajándoles la contribución de consumos sin expresar el motivo que autorice la diferencia; la ausencia de datos relativos á la láminas de Propios del Municipio, que constituirán acaso un capital importante y de seguro el fondo de reserva de la localidad para atender á necesidades imprevistas, y la falta de publicación del movimiento de fondos, son, aparte de otros hechos menos graves, suficientes por sí solos para patentizar el abandono en que los Administradores del término tienen los intereses de sus administrados.

Cierto que tales cargos están desmentidos por los Concejales suspensos; pero cierto es también que mientras no se declare la falsedad del documento donde constan, no se destruyen ni siquiera se desvirtúan por las manifestaciones que los interesados hacen en sentido opuesto.

En su consecuencia, la Sección opina que procede remitir el expediente á los Tribunales de justicia y mantener la suspensión decretada por el Gobernador de Córdoba, volviendo los Concejales suspensos á desempeñar sus cargos, una vez transcurrido el plazo de cincuenta días, siempre que los Tribunales no hubieran acordado suspenderlos conforme al último párrafo del art. 192 de la referida ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta de 23 de Marzo de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de D. Fadrique, decretada por V. S. con fecha 18 del mes anterior, lo evacuó en los términos siguientes con fecha 7 del actual:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la

suspensión del Ayuntamiento de Puebla de D. Fadrique, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta que habiendo llegado á noticia de dicha Autoridad el estado de abandono y honda perturbación en que se encontraba la Administración municipal de Puebla de D. Fadrique, comisionó en 9 del pasado mes á D. Luis Ramírez Castro para que en el concepto de Delegado girara una visita de inspección al expresado Ayuntamiento y practicase las diligencias necesarias en averiguación de los abusos que hubiera cometido.

Constituido el Delegado en la localidad, y comenzada la visita, resultó que el libro de Intervención no constaba más que de seis hojas, las cuales no eran del papel sellado correspondiente, observándose en el mismo que el Depositario había tenido que adelantar de su bolsillo particular la cantidad de 8.273 pesetas 32 céntimos por la diferencia que resultó entre las cantidades en Caja existentes y el importe de los pagos que la Corporación municipal tuvo que hacer en los días 30 de los meses de Octubre y Noviembre; y que el libro se había formado en el día anterior al saber que el Delegado se hallaba en el pueblo, y que en el mismo día y para cubrir una falta de 2.500 pesetas, que no obraban en las arcas municipales, sin que apareciera justificada su salida, se había expedido un libramiento por la referida cantidad y para el pago del contribuyente á la Diputación provincial, no constando las cartas de pago correspondientes.

Asimismo le fueron presentados al Delegado otros varios libramientos por cantidades cuya inversión no parecía justificada, notando que el libro de arqueo no se hallaba extendido en el papel correspondiente y que se había formado en el mismo día de haber dado principio la visita.

En cuanto al nombramiento de Depositario de los fondos municipales, el Secretario manifestó á la Delegación que no se había instruido expediente referente á este extremo, constando únicamente que en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 6 y 13 de Diciembre de 1882, se acordó por la Corporación municipal que no habiéndose presentado aspirante ninguno al expresado cargo, se nombraba á D. Salvador Lozano, sustituyéndose la fianza hipotecaria por la personal y admitiéndose como fiador á Don Salvador Guijarro por la suma de 10.000 pesetas, y el resto hasta 15.000 que representaba el total importe de la fianza exigida por el capital que representaba el mismo Depositario.

Personado después el Delegado en el lugar que ocupaba el Pósito municipal, resultó que no había protocolo de las solicitudes presentadas por los peticionarios, lo cual hacía creer que tanto el trigo como el capital del referido establecimiento se repartía arbitrariamente, puesto que tampoco se había formado expediente de reparto ni constaba el pedido de los interesados ni la cantidad de que éstos eran deudores, sino únicamente una lista de lo que se había de repartir, y cuya lista no había sido expuesta al público, según previenen las disposiciones vigentes en la materia: que no llevaba libro de arqueo ni de actas de las sesiones que ha debido celebrar la Comisión del establecimiento: que el libro de intervención no se lleva en el papel sellado correspondiente, ni tampoco el protocolo de escrituras, cuyo libro constaba de 24 obligaciones y 48 hojas útiles, figurando la parte mayor de aquellas por 10 ó más deudores mancomunados y firmadas por uno solo de éstos, y sin que en ellas se les exija fianza hipotecaria, sino solamente la personal de los mismos interesados ó de sus fiadores; y por último, que los deudores al Pósito por mayores cantidades lo son muchos de los actuales Concejales, algunos empleados del Ayuntamiento y los amigos y parientes de aquellos, lo que corroboraba el favoritismo y las arbitrariedades cometidas en esta materia.

Practicando después un arqueo relativo á los fondos y existencias que tuviera el cobrador de los impuestos municipi-

pales, el Delegado hace constar que en sesión celebrada el 4 de Setiembre de 1881, fué nombrado para que desempeñase el referido cargo D. Antonio González Adán, exigiéndole fianza personal, y que según los datos y documentos que había examinado, debían obrar en poder de aquél 9.411 pesetas 50 céntimos; pero que verificado el recuento resultó que únicamente tenía en metálico 4.411 pesetas y 50 céntimos, manifestando que las 5.000 restantes las había remitido á Granada para verificar un ingreso en la Tesorería de Hacienda, sin que el encargado de llevarlas le hubiera devuelto las cartas de pago, pero presentando la copia simple de un recibo que así lo acreditaba.

Por lo que hace á otros ramos de la Administración municipal, aparece que la subasta del arbitrio voluntario de pesas y medidas, correspondiente al ejercicio de 1882-83, no se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, verificándose la licitación por pliego cerrado, dándose lectura únicamente al día posterior á quien fué adjudicado: que del libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta de Instrucción aparecía que sólo se habían celebrado tres sesiones, no constando que se hubieran girado visitas de inspección á las Escuelas: que el libro de actas de la Junta de amillaramiento consta de dos hojas, y contiene la correspondiente á la sesión celebrada en 7 de Julio de 1882, resultando que desde dicha época no se ha celebrado ninguna otra: que el libro registro de multas consta igualmente de dos hojas, en las que hay consignadas las impuestas á dos Concejales, una de las cuales no se halla autorizada ni por el Alcalde ni por el Secretario: que en el de actas de la Junta de Sanidad no aparece más que la de la sesión celebrada por la constitución de la misma: que el registro de penados no constaba más que de una hoja útil y se llevaba sin la más insignificante formalidad: que el formado para la rectificación del padrón vecinal está hecho sin que se hayan repartido á domicilio las hojas correspondientes, no estando extendido en el papel sellado: que no se lleva libro de actas de la Junta de Beneficencia, ni registro de alojamientos, bagajes y suministros, ni se ha formado inventario de los documentos existentes en el Archivo, ni existe el apéndice que se debió formar para el actual ejercicio económico al amillaramiento de la riqueza territorial, por cuya falta quedaban sin comprobar algunas alteraciones que en el mismo se habían hecho: que en los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde 1881 no se han formado los índices de las contenidas en cada una, apareciendo en blanco algunas hojas: que en el expediente instruido para cubrir el encabezamiento y cargos del impuesto de consumos en el ejercicio económico anterior se han cometido varias ilegalidades, no habiéndose hecho la clasificación de categorías, resultando del examen del repartimiento de consumos formado para el referido ejercicio que figuraban inscritos como contribuyentes 1.751 vecinos, y que fué aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en 22 de Diciembre de 1882, imponiendo al Ayuntamiento bajo su responsabilidad la obligación de deducir á cada contribuyente el importe de cierto recargo no justificado, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo se consideraría como una exacción ilegal; requerido el Alcalde por el Delegado para que manifestase si el Ayuntamiento había cumplido con lo prevenido en esta orden, en vista de las evasivas de aquél y de las quejas formuladas por algunos vecinos, se abrió una información, de la que resultó, tanto de las declaraciones prestadas por varios contribuyentes, como de los recibos que estos presentaron y que fueron unidos al expediente, que á pesar de todo se siguió cobrando el recargo, faltándose de este modo á lo dispuesto por la Superioridad y cometiendo verdaderas exacciones ilegales.

En tal estado, la Delegación dió por terminada la visita, elevando el expedien-

te al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad decretó la suspensión de Ayuntamiento de Puebla de D. Fadrique en 18 de Febrero último, mandando que pasase el tanto de culpa á los Tribunales para que instruyeran el correspondiente procedimiento criminal, y remitiendo los antecedentes y las diligencias practicadas al Ministerio del digno cargo de V. E.

Fielmente relatados en el extracto que antecede los hechos que en el expediente se consignan, la Sección entiende que son de tal magnitud los abusos cometidos en Puebla de D. Fadrique, aun cuando no todos sean estrictamente imputables al Ayuntamiento, y tantas y de tal entidad las arbitrariedades que la expresada Corporación ha realizado, que justifican de una manera concluyente la grave resolución adoptada por el Gobernador de la provincia, á que este dictamen se refiere.

En efecto, plenamente demostrado aparece que en los diferentes ramos de la Administración municipal el Ayuntamiento no ha demostrado empeño ninguno en el cumplimiento de sus deberes, incurriendo respecto de ellos en un lamentable abandono de grave perjuicio de los intereses morales y materiales del Municipio que representan.

De algunos de los hechos referidos entienden ya los Tribunales de justicia, y á ellos corresponde depurar si constituyen ó no verdadero delito y las personas á quienes comprende la responsabilidad criminal que de los mismos se desprenda; mas siendo administrativamente responsables de ellos los individuos todos que componen el actual Ayuntamiento, es evidente que se hace de todo punto necesaria la adopción de energías medidas dirigidas á encauzar y moralizar la Administración municipal de Puebla de Don Fadrique, hondamente perturbada, y que en este sentido aparece justa y fundada la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la Sección opina que ha sido procedente la suspensión por 50 días del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique, decretada por el Gobernador de Granada en 18 de Febrero último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente promovido sobre obras practicadas por D. José María de Pallejá, cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario, por haber presentado ante aquél Cuerpo demanda contencioso-administrativa el Dr. D. José Leopoldo Feu, en nombre del citado Sr. Pallejá, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 28 de Diciembre de 1882, que disponía la suspensión de las mencionadas obras por haber sido practicadas sin la competente autorización y contra lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de baños, la expresada Sala de lo Contencioso ha emitido con fecha 20 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. José Leopoldo Feu, en nombre de D. José María Pallejá, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Diciembre de 1882, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad que mandó suspender á Pallejá las obras que estaba ejecutando cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario, provincia de Gerona; que cerrase los bo-

quetes abiertos y que tapiase con cemento las filtraciones; absteniéndose en lo sucesivo de hacer calas, desmontes ni arranques de piedra cerca de los manantiales sin obtener previamente la autorización del Gobierno.

Resulta que en virtud de reclamación presentada por el propietario y el Médico Director del Establecimiento de baños de San Hilario contra D. José María Pallejá, dueño de un terreno inmediato á los manantiales de agua mineral, porque había ejecutado obras de cala y cata con gran perjuicio de aquellos manantiales y con infracción de lo prevenido en el artículo 17 del reglamento de baños, la Dirección acordó en 7 de Julio de 1881 mandar al Gobernador de la provincia de Gerona que ordenase al referido Pallejá suspender los trabajos, cerrar los boquetes abiertos en la roca viva frente al segundo manantial, tapiando con cemento toda filtración de agua mineral que por virtud de aquellas operaciones se haya producido, y previéndole al mismo tiempo que se abstuviera en lo sucesivo de hacer calas, desmontes ni arranques de piedra cerca de los manantiales sin obtener antes la autorización del Gobierno; facultando por último, al dicho Gobernador para que adoptase las providencias que estimara oportunas:

Que interpuesto recurso de alzada contra el anterior acuerdo, previo informe pericial y consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada; resolución que se funda en que las obras practicadas resultaban á menor distancia de los manantiales que la fijada por la ley, y además en que eran abusivas por cuanto se hacían sin impetrar la licencia correspondiente:

Que el Dr. D. José Leopoldo Feu, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que extimo pertinentes á su propósito de que fuera revocada; declarando la incompetencia de la Administración en la presente cuestión, así como en libertad el demandante de aprovechar sus aguas sin que se inutilicen las obras superficiales que había verificado en terreno de su propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque tratándose de suspender la ejecución de obras abusivas, mientras que no se obtuviera la autorización del Gobierno faltaba el supuesto agravio en derecho perfecto que es indispensable para dar acceso á la vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la suspensión de las obras practicadas por D. José María Pallejá, prescrita por la Real orden reclamada, se funda en que el interesado no obtuvo la previa autorización, y si ésta era ó no necesaria para el caso de que se trata es punto de hecho que toca resolver á la Autoridad gubernativa:

2.º Que por otra parte, la suspensión de las dichas obras y el ordenar que se revistan de las garantías necesarias para que no perjudiquen los derechos de un tercero no puede producir agravio á los del actor, ya porque la suspensión tiene carácter interino, ya también porque no priva al interesado del medio de aducir ante la misma Autoridad que tomó el acuerdo los títulos en virtud de los cuales se pudieran legitimar sus actos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

En virtud de cuyo informe se ha dictado con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de unas obras practica-

das por D. José María Pallejá, cerca del segundo manantial de los baños de San Hilario de Sacalm, en la provincia de Gerona, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Contencioso de su digna presidencia en dictamen de 20 de Diciembre del año último, que no procede admitir la demanda presentada ante dicha Sección por el Dr. D. José Leopoldo Feu, en nombre de D. José María de Pallejá, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 28 de Diciembre de 1882; disponiendo la suspensión de las mencionadas obras, y acordar en su consecuencia se acuse á V. E. recibo de la copia de la expresada demanda, del expediente gubernativo que produjo la Real orden que se impugna y del citado informe de esa Sección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado.

(Gaceta de 25 de Marzo de 1884.)

## Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las doce de la noche de ayer, me comunica lo siguiente:

«Sigue sin novedad la salud pública en España.—Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes: en Marsella, desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy, han ocurrido 48 defunciones del cólera, de ellas 35 en la ciudad, 10 en el hospital Pharo y tres en los arrabales.—El Cónsul en aquella ciudad que da la anterior noticia, comunica que en Arlés ocurrieron ayer 12 defunciones del cólera, y en Lafarc, Saint Marie (departamento de Las Bocas del Ródano), Signe Var y Les Mes (Bajos Alpes), cinco defunciones de la misma enfermedad.—En Tolón, según avisa el Vicecónsul, han ocurrido desde la tarde de ayer á la de hoy 11 defunciones.—El Vicecónsul en Certe, anuncia que en Manjirit, pueblo próximo á Montpellier, ocurrió ayer una defunción producida por el cólera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 25 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

## Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de Doña Sabina Olavarría, se le requiere por el presente á fin de que en término de tercero día de la publicación del presente se persone en esta Administración, para notificarle la resolución dictada por la Delegación de Hacienda de Toledo, en el expediente de agravio comparativo por contribución territorial en el distrito municipal de Seseña; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se la considerará como notificada.

Madrid 22 de Julio de 1884.—Ricardo Heredia.

## Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

MES DE JUNIO DE 1884.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en sus sesiones celebradas durante el referido mes, cuyo extracto se forma para presentarle á la aprobación de repetida Corporación y remitirle después al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Renunciar al arbitrio ó recargo sobre las cédulas personales del próximo año económico 1884 á 85, y que se participe á la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, según dispone el art. 3.º de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia médico-farmacéutica gratis, á Pedro Izquierdo Arias.

Quedar enterada la Corporación de la circular dirigida por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, con fecha 20 de Mayo último, dictando prevenciones para la formación de repartimiento de la contribución territorial, referente al próximo año económico de 1884 á 85.

Que se libre la certificación solicitada por Agapito López Provida y de lo que resulte, con referencia á su partida de amillaramiento.

Que en vista de la solicitud de D. Julián César Lucía, Farmacéutico titular de esta villa, pidiendo se prorrogue el contrato que tiene hecho con este Municipio, y que termina en 30 del actual por el tiempo que se estime conveniente, se convoque á la Junta municipal para acordar lo que crea procedente.

Que se anuncie la provisión de la plaza de Inspector de plazuelas de esta villa, para el próximo año económico de 1884 á 85, por el término de veinte días.

Que hallándose terminado el padrón de contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédulas personales en este término municipal, para el próximo año económico de 1884 á 85, se exponga al público por el plazo de ocho días.

Quedar enterada la Corporación de la manifestación hecha por el Sr. Presidente, referente á la propuesta hecha entre otras medidas higiénicas por la Junta local de Sanidad de esta villa en sesión celebrada el día 29 de Mayo último, ó sea la de que el Ayuntamiento se provea de algunos vehículos más del que hoy existe, para que puestos al servicio público pudieran recogerse brevemente todas las basuras y sustancias del desperdicio del vecindario, á fin de que fuesen conducidas á los sitios más convenientes que se designen y evitar la constante existencia de focos de infección dentro de la población, que tanto pueden perjudicar á la salud pública; acordando por unanimidad tomar en consideración lo propuesto por la mencionada Junta local de Sanidad, y que se lleve á efecto tan pronto como lo permitan los fondos municipales.

Sesión extraordinaria del día 10.

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal, en sus sesiones celebradas durante el mes de Mayo último, y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Aprobar igualmente el contrato de la renovación del arriendo de la casa escuela, sita en la calle de la libertad, propiedad de D. Alejandro Santos Aguado.

Quedar enterada la Corporación de la comunicación dirigida al Sr. Alcalde Presidente por el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, con fecha 4 del actual, referente al expediente que se está instruyendo en dicho Tribunal por órdenes del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta diócesis á instancia del mencionado Sr. Alcalde Presidente y Sr. Cura ecónomo de esta villa, á fin de que se dote á la única parroquia que existe en la misma de dos coadjutores ó por lo menos uno que en unión del Sr. Cura y actual coadjutor, puedan levantar debidamente las cargas espirituales de la parroquia y que para poder proceder con el debido conocimiento se oiga al Ayuntamiento, acordando éste por unanimidad crear de necesidad y utilidad la dotación de otro coadjutor, atendiendo al número de su vecindario y por consiguiente de feligreses.

Designar como locales para la proclamación de interventores con motivo

de la elección parcial convocada para el día 22 del corriente á fin de nombrar un Diputado provincial, mediante la vacante que ha producido la renuncia de D. Eulogio Narbón, la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, para el primer colegio titulado de Oriente la misma Sala Consistorial: para el segundo colegio titulado del Norte la escuela de niños, á cargo del maestro D. Cándido López, sita en la calle de la Libertad: para el tercer colegio titulado de Poniente, la escuela también de niños, á cargo del maestro D. Domingo Almeida, sita en la plazuela de Eugenio; y para el escrutinio general con motivo de mencionada elección parcial, la repetida Sala Consistorial de este Ayuntamiento; haciéndose pública dicha designación para conocimiento de los electores, según está prevenido por la ley vigente, debiendo presidir las mesas de dichos colegios, respectivamente el Señor Alcalde primer Teniente D. Enrique Martín, y segundo Teniente D. Felipe Morando.

Que en vista de la solicitud de Rafael Aparicio, de esta vecindad, labrador propietario, pidiendo se le conceda la cantidad de 250 pesetas por el término de seis meses, en concepto de préstamo del fondo correspondiente al pósito creado en esta villa, y resultando del informe emitido por la Comisión municipal de dicho establecimiento, ser suficiente la garantía ofrecida por el referido peticionario, se le facilite la suma que reclama, luego que se otorgase la oportuna obligación administrativa de reintegro al pósito y se llenen las demás formalidades prevenidas por la legislación vigente.

Nombrar en Comisión de la Corporación al Sr. Alcalde Presidente y primer Teniente D. Enrique Martín, á fin de que pasen á la capital de la provincia y gestionen el despacho de varios asuntos pendientes de resolución en aquellos centros oficiales, referentes dichos asuntos á este Municipio.

Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada ayer.

Colmenar Viejo 21 de Julio de 1884. = Entre líneas. = Dicha. = Sobre raspado. = Veintiuno. = Todo vale. = V.º B.º = El Alcalde Presidente, Lorenzo Mansilla. = El Secretario.

**Dirección general de Obras públicas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 15 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión de un trozo de terreno de playa contigua á la barriada de casas existentes cerca del puerto de Mazarrón, provincia de Murcia, con objeto de construir en dicho terreno una nueva manzana de casas económicas.

La subasta se celebrará en Madrid en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 11.º, ajustada al modelo adjunto, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como fianza previa para tomar parte en la subasta la cantidad de 180 pesetas á que asciende próximamente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las obras, que han de ocupar la parte del dominio público solicitado.

La licitación versará sobre el mayor precio del terreno, que ha sido tasado en 553 pesetas 22 céntimos, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, quedando las mejoras á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

El peticionario de la concesión y dueño del proyecto tiene derecho á quedarse con el remate por la cantidad que resulte más beneficiosa al estado en la licitación, ejercitándose este derecho de tanteo en la forma que determina el ar-

tículo 38 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

El adjudicatario de la concesión sino fuere el peticionario deberá abonar al dueño del proyecto en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto que según la tasación aprobada asciende á 1.436 pesetas y además la cantidad que en concepto de intereses á razón de 6 por 100 resulte el día en que se haga efectivo el abono por el adjudicatario, á contar desde el 24 de Setiembre de 1883 en que se garantizó por el dueño del proyecto la petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto y las cláusulas con arreglo á las que se otorga la referida concesión.

Madrid 21 de Julio de 1884. = El Director general, Enríquez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., en la *Gaceta de Madrid*, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un trozo de terreno de playa contiguo á la barriada de casas existentes cerca del puerto de Mazarrón, provincia de Murcia, con objeto de construir en dicho terreno una manzana de casas económicas, se comprometo á tomar á su cargo la concesión citada con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones de la concesión por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la concesión de los terrenos.)  
(Fecha y firma del proponente).

**Anuncio.**

**Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.**

Balance en 31 de Diciembre de 1883.

PRIMER ESTABLECIMIENTO.

Precio de compra de las líneas al 1.º de Enero, y sumas invertidas en el corriente año para terminación de las obras.....	64.774.374 32
Excedente del capital sobre los gastos de Establecimiento.....	3.100.136 50
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>67.874.510 82</b>

Acciones.

50.000 acciones de 500 pesetas.....	25.000.000
-------------------------------------	------------

Obligaciones.

1.º Producto total realizado sobre la venta de 114.202 obligaciones (de 500 pesetas 3 por 100) de la emisión de 125.000 títulos, invertidos en la compra y terminación de la línea del Tajo, cambio de obligaciones de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, amortización de parte de las obligaciones hipotecarias de la antigua Compañía del Tajo y trabajos de terminación.....	35.140.510 83
2.º Valor nominal de 15.468 obligaciones hipotecarias del Tajo, (de 500 pesetas cuatro y seis por 100).....	7.734.000
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>42.874.510 82</b>
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>67.874.510 82</b>

SITUACIÓN GENERAL DE LAS CUENTAS.

Deudores.

Existencias en almacenes y talleres, según inventarios.....	1.123.982 49
Cuentas en suspenso y estudios de construcción.....	528.821 94
Tráfico á liquidar.....	239.344 86
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>1.892.149 29</b>
Cuenta de garantía de la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses.....	1.272.852 58
Saldo acreedor de las cuentas.....	2.555.712 21
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>5.725.414 08</b>
Caja y Banqueros.....	2.555.712 21
En cartera 10.702 obligaciones Madrid, Cáceres, Portugal.....	(Memoria.)
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>2.555.712 21</b>

Acreedores.

Saldo de la cuenta general de explotación.....	840.892 34
<b>A pagar.</b>	
Cupones números 21 á 26 de obligaciones del Tajo.....	228.645
Cupones números 1, 2, 4 y 5 de obligaciones de Madrid, Cáceres, Portugal.....	8.338 75
Cupón núm. 2 de acciones.....	1.476 60
Amortización de obligaciones del Tajo.....	869.500
Madrid, Cáceres, Portugal (primera y segunda emisión).....	70.259 15
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>1.178.219 50</b>
Caja de socorros.....	4.943 69
Saldo acreedor de las cuentas.....	601.222 05
Excedente del capital sobre los gastos de Establecimiento.....	3.100.136 50
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>5.725.414 08</b>
Saldo acreedor de las cuentas.....	2.555.712 21
<b>TOTAL PESETAS.....</b>	<b>2.555.712 21</b>

Madrid 24 de Julio 1884. = El Secretario general, Juan Rojido. = V.º B.º = El Director de la Sociedad, Huguet. = El Jefe de la Contabilidad general y Caja, Emilio de Altolaguirre.